



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE ESTE GOBIERNO ECLESIASTICO
SEDE VACANTE.

Circular anunciando y recomendando la suscripcion para sostener los Estudios fundados por la Junta superior de la Asociacion de Católicos de Madrid.

El M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico de esta Diócesi ha recibido de la Junta Superior de la Asociacion de Católicos de Madrid la siguiente carta:

Muy I. Sr. Gobernador Eclesiástico de Leon:

Muy venerado Señor nuestro.

Para salvar á la Juventud de los peligros de la mala doctrina que se difunde en algunos centros de enseñanza oficial y aun en establecimientos particulares, acometió esta Junta superior la gran empresa de fundar una Universidad católica con el modesto título de *Estudios*, aunque en ella no se conferen grados porque la ley no lo autoriza. V. E. comprende cuan difícil era realizar este importantísimo proyecto, pero Dios vino en auxilio nuestro, y encontramos no solo recursos bastantes para atender á los gastos de instalacion, sino tambien profesores tan dignos como generosos y desprendidos. La estension que ha sido necesario dar á los *Estudios* y el número ya crecido de alumnos aumenta los gastos y las atenciones tanto mas cuanto que á lo reducido de las cuotas mensuales que algunos alumnos pagan, crecen en cierta proporcion aquellos, á quienes por su pobreza se dá enseñanza enteramente gratuita. Los beneficios de esta institucion no se concretan á los hijos de Madrid. Son estensivos á las provincias todas de las que afluye multitud de jóvenes que buscando la verdad caen en los ardides del error, del que pueden librarlo estos Estudios.

Antes de acudir á las provincias implorando su auxilio y cooperacion, nos hemos limitado á pedir suscripciones ó donativos á las personas piadosas de Madrid, pero como no faltarán en aquellas quienes deseen contribuir á esta buena obra, y como aun necesitamos de alguna cantidad para consolidar nuestros *Estudios* hemos concebido el proyecto de hacer extensiva á las provincias la suscripcion mensual en la confianza de que mediante la cooperacion y recomendacion de los Sres. Obispos, no será difícil encontrar diez suscritores en cada Diócesis que contribuyan con diez reales mensuales.

¿Qué Prelado español no cuenta en toda su Diócesis con diez personas acomodadas de quienes con toda confianza y buen éxito pueda obtener una suscripcion de diez reales para la gran obra de salvar á la juventud de la corrupcion y de los errores?

En nombre de Dios y de María Santísima, bajo cuya proteccion hemos puesto estos *Estudios*, rogamos humildemente á V. E. se digne interesarse con algunas personas acomodadas de su confianza para que favorezcan estos *Estudios* con la suscripcion de diez reales mensuales que esta Junta superior recaudará, luego que V. E. se digne designarnos los nombres y residencia, si como esperamos Dios bendice nuestros deseos por medio de la eficaz cooperacion de V. E.

Dios, á quien se lo pedimos, dé, á V. E. el premio de esta buena obra.

Somos de V. E. en nombre de esta Junta superior respetuosos SS. SS. que imploran su bendicion y B. S. A.

M. El Marqués de Mirabel.
Enrique Perez Hernandez.

El M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico deseando cooperar á los loables deseos de la Junta superior de la Asociacion de católicos de Madrid ha tenido á bien disponer que la anterior invitacion se publique en este BOLETIN á fin de que las personas piadosas que quieran contribuir al sostenimiento y progreso de la Universidad Católica fundada con el título de *Estudios* que está siendo ya fecunda en resultados provechosos para la Iglesia y para la sociedad, se dirijan á esta Secretaria comisionada al efecto por Su Señoría. Leon 27 de Abril de 1871.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Interesando mucho evitar los conflictos que pueden surgir entre los Párrocos y las Autoridades civiles, atendidas las circunstancias actuales, trascribimos la siguiente circular del Illmo. Sr. Obispo de Málaga.

CUESTION DE CEMENTERIOS.

Los cementerios católicos, son unos lugares consagrados, según el Rito de la santa Iglesia, en donde se entierran los cuerpos de los *fieles*, considerándose como un accesorio de las Iglesias, como se dice en el *cap. I. de consecrat. Eccles. vel alt. in 6.º*, y que por lo tanto las disposiciones canónicas los constituyen bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, sin que ninguna otra tenga facultad de declarar quiénes pueden y deben ser enterrados en ellos, porque dicha declaración es de la única y exclusiva competencia de la Iglesia. La legislación civil por su parte, se ha ocupado también de los cementerios, considerándolos bajo el punto de vista de la higiene y de la salubridad pública, absteniéndose de secularizarlos y de ponerlos bajo su dependencia por considerarlos lugares sagrados; y por eso se ha limitado á prohibir por regla general los enterramientos en las Iglesias, y á prescribir la construcción de esos asilos de la muerte fuera de poblado, pero sin menoscabar en nada la legítima jurisdicción que sobre ellos ejerce la Iglesia, como comprueban las *Leyes 4.ª y 11.ª, título 13 partida 1.ª, y la 1.ª, título 3, libro 1.º* de la Novísima Recopilación.

En igual sentido se encuentran redactadas las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilación desde la Real cédula de 19 de Mayo de 1818, y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1828 y de 2 de Junio de 1833, hasta las notabilísimas y vigentes Reales órdenes expedidas á consulta del Consejo de Estado en 18 de Marzo de 61 *sobre á que en corresponda conservar las llaves de los cementerios*; en 29 de Octubre del mismo año, *sobre jurisdicción en materia de enterramientos de cadáveres*; en 19 de Abril de 1862, *sobre la autoridad en materia de cementerios*; en 6 de Octubre del 59, publicada en el *Boletín oficial* de la Coruña del 16 de Noviembre del mismo año, *sobre sepultura eclesiástica*; y por último la ley de 29 de Abril de 1855, *sobre enterramiento de los que mueren fuera de la comunión católica*, establece lo conveniente para que se permita construir cementerios, donde sean sepultados los que mueren en otra creencia; pero en manera alguna autoriza que pueden ser enterrados en los cementerios católicos los que pertenecen á otra religión y los que mueren fuera de la Iglesia.

Semejantes conflictos nacen de la errónea creencia de tener por bastante la inscripción de la defunción en el registro civil con la papeleta expedida por el Juez municipal respectivo, sin cuidarse de sentar la partida de la Parroquia, como se ha hecho hasta el día 1.º de Enero último, pues los requisitos prevenidos en el *cap. VII art. 63, del reglamento* publicado en 13 de Diciembre anterior en la parte

relativa á defunciones y á dar enterramiento á los cadáveres, ni deroga las disposiciones legales citadas, ni las leyes de la Iglesia en órden á la *sepultura eclesiástica*, ni mucho menos las prohibiciones canónicas que se hallan comprendidas en el Ritual Romano, título de *Exequiis*, bajo el epígrafe: *Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam*; por cuya razon, es preciso tambien que las partes interesadas obtengan del Párroco una papeleta, que es la que acredita que el finado ha muerto en la comunión católica, para los efectos de la inhumacion en sagrado; pero á fin de no contravenir á lo dispuesto en el citado cap. VII del reglamento para el Registro civil, dichos Párrocos no expedirán la licencia para dar sepultura eclesiástica á un cadáver, sin que antes les sea presentada la del Juez municipal, declinando en todo caso la responsabilidad de las dilaciones que ocurran con perjuicio de la salud pública; mas á petición de la parte interesada podrán celebrar antes el funeral, sin la presencia del cadáver en sufragio del alma del finado. Para evitar, pues, los indicados conflictos, y facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley provisional del registro civil y del reglamento, así como en lo que ordenan las leyes de la Iglesia, es necesario que despues de inscrita la persona fallecida en el Juzgado municipal á que pertenezca, acudan los interesados á su Párroco, para que este tome los debidos antecedentes del finado y les facilite la oportuna papeleta, con la cual el encargado del cementerio en donde no lo sea el mismo Párroco, permita que sea enterrado en dicho lugar sagrado, que se haga el sepelio del difunto, y se cumplan todas las disposiciones canónicas que rigen en la materia.

De esta manera lo han comprendido los Jueces municipales de Madrid, quienes advierten á los interesados la obligacion en que están despues de haber inscrito la persona fallecida en el registro civil, de presentarse á su Párroco á los indicados efectos; cuya conducta prudente y previsora evita el que se susciten dudas y conflictos, al par que facilita la observancia de las leyes civiles y canónicas, que ningun católico puede dejar de obedecer; siendo de esperar de la ilustracion de los señores Jueces municipales de esta capital y de toda la Diócesis, que harán iguales prevenciones á todos los que acudan á su registro, con el fin de que se provean de la oportuna papeleta de su Párroco antes de proceder á la inhumacion en sagrado del cadáver; marchando así de acuerdo el poder judicial y la autoridad eclesiástica, para que no se siga ningun perjuicio á los interesados, ni se susciten discordias de ningun género.

Un nuevo robo sacrilego.

En la noche del 18 al 19 de este mes penetraron ladrones sacrilegos en la Iglesia Parroquial de S. Miguel de Villalon de Campos llevándose el copon de plata con las sagradas formas, la cajita tambien de plata para la administracion del Santo Viático, tres

lámparas de metal dorado plateado, un rostrillo y una media luna del mismo metal, un manto de terciopelo, un cordón de hilo plateado y el cepillo con las limosnas para el Sumo Pontífice, habiendo hecho además destrozos de consideración en los sagrarios, alhacenas y puertas del templo.

¿Qué iglesia puede considerarse segura de estos horribles atentados, no habiendo sido respetada la de S. Miguel de Villalon, villa de importancia, de numeroso vecindario y de bastante animación y movimiento aun durante las horas de la noche? ¿Quién no se estremece al ver la seguridad que abrigan los ladrones sacrilegos de que han de quedar impunes sus crímenes? En el caso de que hablamos no solo tuvieron que hacer no pequeño estrépito para fracturar puertas y alhacenas, sino que se deluxieron con asombroso cinismo á comer huevos y sardinas en el coro, segun se pudo conocer por los desperdicios que dejaron. Sin embargo, en esta ocasion como en tantas otras análogas los malhechores no han sido descubiertos, á pesar de que el Sr. Juez de 1.^a Instancia desplegó desde los primeros momentos en que se tuvo noticia del robo todo el zelo que el caso requería.

Grande fué la consternacion de aquel piadoso vecindario viendo las profanaciones cometidas en la casa del Señor. Sin distincion de clases ni de condiciones todos dieron muestras inequívocas de acerba pena y se prepararon á reparar con un solenísimo Triduo de desagravios los ultrajes hechos por los impios ladrones al Dios tres veces Santo.

El Vicario Económico de la Iglesia profanada sumamente afectado dispuso que permaneciese cerrada cuatro dias en señal de tristeza y de luto. En el 23, domingo, empezó el Triduo al que asistieron constantemente las autoridades, el clero, las cofradías y demás congregaciones piadosas con cirios encendidos, en fin todo el pueblo cabiendo á penas aquella inmensa multitud en las naves y crucero de la vasta basilica. No fué menor la concurrencia á la procesion solemne del último dia en que se sacaron las imágenes que habian sido objeto de profanacion, de burla y de escarnio por parte de los ladrones sacrilegos, quienes hicieron alarde de dejar claros indicios de sus horrendas irreverencias.

Así en las funciones de desagravios celebradas dentro del templo, como en la procesion del último dia los sollozos y lamentos del vecindario se mezclaban con las preces y cánticos del clero, sobre todo durante el sermón predicado en el primer dia del Triduo

dieron aquellos piadosos fieles rienda suelta á su dolor. Hallábase accidentalmente en la villa el presbítero D. Francisco Robles que habia ido á predicar en la funcion solemne celebrada en la misma parroquia el domingo anterior por la congregacion del Sagrado Corazon de Jesús con motivo de exponer á la veneracion pública unos preciosísimos cuadros de los Sagrados Corazones pintados al óleo, regalados por la piadosa Sra. D.^a Ruperta Criado, hija de aquel pueblo y residente en Valladolid. El Sr. Robles habia desempeñado su cargo muy á satisfaccion del numeroso auditorio que asistiera á la funcion del Sagrado Corazon de Jesús; así que, fué el orador en quien todos se fijaron con vivo empeño para el sermón de desagravios, y ciertamente supo corresponder á lo mucho que de él se esperaba en aquella ocasion solemne. Las palabras que se leen en el Evangelio de S. Juan: *¿Mulier quid ploras? — quia tulerunt Dominum meum, et nescio ubi posuerunt eum: ¿Mujer por que lloras? Porque se han llevado de aqui á mi Señor y no se donde le han puesto; sirvieron de oportuno texto al orador, toda vez que la mas impia de las profanaciones habia sido la de haberse llevado los ladrones el copon con las sagradas formas. Justo era el sentimiento del pueblo fiel de Villalon: justas tambien las piadosas demostraciones de desagravios que venia á ofrecer al Señor ultrajado: tal fué la proposicion que desenvolvió el señor Robles en sentidas frases y con verdadera uncion evangélica.*

La abundancia de materiales nos obliga á terminar aqui esta reseña, no sin rogar antes á nuestros compañeros en el cargo de cura de almas que vuelvan á leer la Circular de nuestro dignísimo Sr. Gobernador Eclesiástico sobre robos sacrilegos publicada en el número 23 de este BOLETIN del año anterior, y las de los últimos Prelados de glorioso recuerdo á las que se refirió el mismo Sr. Gobernador, á fin de que no se omitan las más exquisitas precauciones encaminadas á evitar los robos de las Iglesias, haciendo con el mismo objeto atentas excitaciones á las Autoridades locales.

Concluye la Ley Provisional del Matrimonio Civil, inserta en el número anterior de este BOLETIN.

CAPITULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION 1.^a

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Art. 90. El matrimonio legitimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere despues de la celebración del matrimonio.

SECCION 2.^a

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

1.º El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el artículo 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.º de dicho artículo.

2.º El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del artículo 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

3.º El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

4.º El contraído por error en la persona, por coaccion ó por medio grave que vicien el consentimiento.

5.º El contraído por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion, de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamar solamente el cónyuge, que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el artículo 87.

SECCION 3.^a

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraído de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente al matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas

al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no produzcan efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»